

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22.10.2025 15:54:02

Al Contestar Cite este Nr: 2025IE02548801 Fol: 8 Anex: 0

ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ MARTINEZ

DESTINO:SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

ASUNTO: Concepto Jurídico. Cobro de intereses moratorios no liquidados en facilidades de pago. Referencia 2025IE02194901

OBS:



Concepto 113-F.01

Doctora
 Briyith Eliana Morales Buitrago
 Subdirectora de Cobro No Tributario
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Carrera 30 # 25 -90
bemorales@shd.gov.co
 NIT 899999061
 Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE02194901
Descriptor general	Cobro Coactivo
Descriptores especiales	Cobro de intereses moratorios no liquidados en facilidades de pago
Problema jurídico	¿Es jurídicamente procedente exigir el pago de los intereses de mora a los deudores que cumplieron y/o estén cumpliendo a cabalidad con las facilidades de pago respecto de las cuales no se liquidó, ni se contempló el cobro de intereses moratorios? En caso afirmativo ¿cuál es el mecanismo jurídico que procede para exigir el pago de los intereses moratorios?
Fuentes formales	Estatuto Tributario Nacional. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Leyes 68 de 1923 y 1066 de 2006. Acuerdo Distrital 927 de 2024. Decretos Distritales 397 de 2011 y 289 de 2021. Resolución No. SDH-000247 de 2022 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 68 del Decreto Distrital 468 de 2025¹, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el

¹ Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Hacienda y se dictan otras disposiciones.

Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección". Por lo tanto, en concordancia con las funciones previstas en los literales b) y d) del artículo 67 del decreto en mención, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE021949O1 del 09 de septiembre de 2025, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

- “1. ¿Es jurídicamente procedente exigir el pago de los intereses de mora a los deudores que cumplieron y/o estén cumpliendo a cabalidad con las facilidades de pago respecto de las cuales no se liquidó, ni se contempló el cobro de intereses moratorios?
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior: ¿Cuál es el mecanismo jurídico o la actuación administrativa que procede para exigir el pago de los intereses moratorios? (Modificación de la facilidad de pago, reliquidación, revocatoria de la facilidad, entre otros).
3. En caso de definir un mecanismo jurídico o actuación administrativa para exigir el cobro de los intereses moratorios: ¿Es necesaria la autorización del deudor beneficiario de la facilidad de pago concedida?
4. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior: ¿Qué procede en caso de que el deudor beneficiario de la facilidad de pago no autorice la aplicación del mecanismo jurídico o actuación administrativa para exigir el cobro de los intereses moratorios?
5. En caso de que no sea jurídicamente procedente el cobro de los Intereses moratorios y los deudores cumplan a cabalidad con las condiciones de la facilidad de pago concedida ¿Es procedente dar por terminados los procesos de cobro coactivo por pago total de la obligación sin contemplar los intereses moratorios causados”

Lo anterior en razón a que el artículo 27 del Decreto Distrital 289 de 2021², establece que “[p]ara las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico”, a lo que se sigue que en su penúltimo inciso dispuso que para “[a]quellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual”, finalizando con su último inciso que indicó lo siguiente:

“Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la

² Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.”

En el marco de estas disposiciones, se menciona que la Subdirección de Cobro No Tributario de la SDH a través de la Oficina de Gestión de Cobro, se encarga de adelantar los procesos de cobro coactivo de las obligaciones no tributarias a favor de las localidades y de las entidades del nivel central que no tienen asignada dicha competencia. En desarrollo de estas facultades, la Oficina de Gestión de Cobro, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Distrital 289 de 2021, concedió a los deudores facilidades de pago, con el fin de acordar el pago total de las obligaciones insolutas con las siguientes características:

(...)

- *Fueron expedidas mediante acto administrativo (resoluciones).*
- *Las resoluciones fueron notificadas a los deudores en forma personal.*
- *Se establecieron en forma clara el plazo, las fechas y el valor de las cuotas a pagar.*
- *Las cuotas definidas en las resoluciones únicamente tuvieron en cuenta el valor del capital de la obligación, sin liquidar los correspondientes intereses de mora*
- *Las resoluciones se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso o solicitud de aclaración, modificación o corrección.*
- *Los pagos realizados se han imputado a capital. (...)*

Así mismo, se refiere que algunas de estas facilidades de pago se cumplieron a cabalidad, mientras que otras se encuentran vigentes y vienen cumpliéndose de acuerdo con las condiciones indicadas, es decir, los beneficiarios han pagado la totalidad del capital de la obligación sin intereses moratorios, o lo vienen pagando mediante las cuotas mensuales pactadas que solo contemplan la cuantía de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

De manera general, en las entidades públicas existe el deber de efectuar el recaudo de las obligaciones a su cargo de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006³, marco normativo que a su vez, en el artículo 2 definió las obligaciones concretas de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.

En concreto, el artículo 3 de la ley en mención, estableció la obligación de los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente, de liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, así:

³ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA."

Para estos fines, el artículo 5 de esta ley invistió a las entidades públicas de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, conforme al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, la cual constituye un privilegio exorbitante de la administración, consistente en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2000⁴.

Sobre este particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señaló en sus artículos 98 y 99 lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...) (Subraya y negrillas ajenas al texto original)*

En el ámbito distrital, el Plan de Desarrollo Distrital vigente⁵ estableció en su artículo 270 la obligación de las entidades distritales de depurar su cartera de cualquier índole y en cualquiera de sus etapas de cobro, cuando no es posible ejercer los derechos de cobro o la relación costo-beneficio no resulta eficiente, así:

"Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Complementariamente, a través del Decreto Distrital 289 de 2021⁶ se expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, en cuyo artículo 14 se facultó a los deudores o terceros a su nombre para solicitar por escrito que se les conceda facilidad de pago por las obligaciones adeudadas, para lo cual, en su artículo 15 estableció que en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro es posible conceder facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias hasta por cinco (5) años, de conformidad con lo consagrado en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, definiendo las áreas competentes para otorgarlas de acuerdo con la naturaleza de la obligación.

⁵ Acuerdo Distrital 927 de 2024. Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

Así mismo, el artículo 16 del decreto bajo estudio, señaló los plazos y condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago, precisando en su parágrafo 2 que “[l]a *facilidad de pago debe comprender el capital del crédito, sanciones, intereses y costas procesales, si a ello hubiere lugar*”. En sintonía con lo anterior, el artículo 17 *ibidem* definió los requisitos que debe cumplir la resolución que otorga la facilidad de pago, como son “*la identificación plena del deudor, la discriminación de las obligaciones y su cuantía que comprende capital e intereses, la descripción de las garantías, el plazo concedido, la modalidad y la fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.*”, contexto bajo el cual se indicó en su parágrafo que “[d]urante el cumplimiento de la *facilidad de pago* habrá causación de *intereses, por regla general, salvo en los casos que la ley establezca lo contrario.*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de concepto jurídico se menciona que las facilidades de pago objeto de consulta se concedieron con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Distrital 289 de 2021, es forzoso traer a colación su norma antecesora, como es el Decreto Distrital 397 de 2011⁷, el cual fue derogado expresamente por el artículo 34 del Decreto Distrital 289 de 2021.

En dicha norma, las facilidades de pago se regían por su capítulo III, destacando que en el segundo inciso del artículo 14 se indicaba que “[l]a *facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar*”, a lo que se sigue que el artículo 17 expresaba que “[s]e entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la *facilidad para el pago.*”

Como se puede evidenciar hasta este punto, tanto en las normas nacionales, como en el Decreto Distrital 289 de 2021 y en su norma antecesora, no se establecen facultades para conceder facilidades de pago sin la liquidación de los intereses causados hasta el momento en que fuera proferida la resolución que la concede, de acuerdo con la naturaleza de la obligación, premisa que es plenamente concordante con el artículo 814 del Estatuto Tributario, al igual que lo reglamentado por la Resolución No. SDH-000247 de 2022⁸, contentiva del Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la SDH, que en el parágrafo 3 de su artículo 51 consagró que “[l]a *facilidad de pago debe comprender el capital del crédito, sanciones, intereses y costas procesales, si a ello hubiere lugar.*”

Lo anterior máxime cuando el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 determina de forma general que “[l]os créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”,

⁷ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

⁸ Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

modalidad que debe entenderse en términos de efectivo anual tal como lo conceptuó en su momento esta Dirección Jurídica⁹.

Adicionalmente, cabe recordar que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, ninguna entidad pública puede condonar deudas a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluidos los intereses que estas generan, ya que al hacerlo se configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implica la renuncia a una obligación cierta y exigible¹⁰.

De otro lado, en relación con los actos administrativos que concedieron facilidades de pago solamente teniendo en cuenta el valor del capital de la obligación sin liquidar los correspondientes intereses de mora, y que en la actualidad se encuentran en firme, es preciso anotar que esta circunstancia nos sitúa en el plano de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la revocación de los actos administrativos de contenido particular y concreto, donde se indica que esta clase de actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, y si éste niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la unidad temática de los interrogantes planteados, se emitirá una respuesta única a los mismos en los siguientes términos:

Partiendo de la base que los conceptos expedidos por esta Dirección proporcionan criterios e interpretaciones jurídicas generales sobre los temas planteados, corresponde a las dependencias consultantes adoptar las medidas aplicables de acuerdo con las particularidades de los asuntos a decidir.

En el caso particular, compete a la dependencia consultante adoptar las medidas tendientes a garantizar los derechos de los contribuyentes beneficiarios de las facilidades de pago sobre las cuales no se liquidaron intereses moratorios, entre ellos el debido proceso, la confianza legítima, entre otros y determinar, si así lo consideran, la posibilidad que resulta jurídicamente viable de exigir el pago de dichos intereses siempre y cuando exista consentimiento previo,

⁹ Cfr. Secretaría Distrital de Hacienda. Dirección Jurídica. Concepto 2018EE134208 de 2018. Tema: Tasa de interés en el cobro coactivo de obligaciones no tributarias. Problema Jurídico: ¿Cuál es la modalidad de tasa de interés contemplada en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, efectivo o nominal?

¹⁰ Cfr. Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos. Concepto 220182127 de 2018. Asunto. Solicitud concepto jurídico condonación de intereses corrientes y moratorios. Radicado No. 2-2018-2127.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada

expreso y escrito, habida cuenta que las resoluciones que les concedieron este beneficio son actos de contenido particular, concreto y se encuentran en firme.

Finalmente, le corresponderá al área consultante determinar si ante la ausencia de consentimiento de los beneficiarios de los acuerdos de pago y si considera que los actos son contrarios a la Constitución o a la ley, la posibilidad de demandarlos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Con las previsiones señaladas, si los deudores cumplen a cabalidad con las condiciones de las facilidades de pago concedidas, lo procedente será declarar la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, en razón a que el artículo 59 del Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la SDH, adoptado por la Resolución No. SDH-000247 de 2022, en su numeral 1 establece que el pago total de la obligación bien sea por pago voluntario, o por facilidad de pago otorgada, entre otras, es una de las causales de terminación del proceso.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹¹.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

¹¹ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA